



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 15 383 11

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **42838** del 09 de Diciembre de 2004 y **16088** del 11 de Julio de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento **MI RICO CALI** ubicado en la Calle 8 Sur N° 32 A - 05 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° **16088** del 11 de Julio de 2005, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 8 Sur N° 32 A - 05 , para que se abstenga de manera inmediata de hacer cualquier tipo de vertimientos a las calles y en un plazo de veinte (20) días calendario a partir del recibo de la comunicación, implementara los dispositivos y medidas necesarias tendientes a controlar las emisiones producidas por la actividad, de tal forma que evite generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 01 de Junio de 2007, mediante concepto técnico N° **5208** del 12 de Junio de 2007, se constató que: **...GENERALIDADES:** MI RICO CALI se encuentra ubicado sobre la calle 8 Sur, la cual es una vía de alto flujo vehicular. Es asadero funciona en el primer piso de una edificación de cinco pisos. La visita es atendida por el señor Edgar Medina Administrador del establecimiento. **SITUACIÓN ENCONTRADA:** El asadero cuenta con una estufa que funciona con gas natural con 3 boquillas y una parrilla, esta se encuentra ubicada en la parte posterior del establecimiento y cuenta con una campana extractora que se comunica con un ducto que sale por el patio aproximadamente 5 metros. Un horno donde asan los pollos, el cual funciona con 1 bulto de carbón al día. Se encuentra ubicado en la entrada del establecimiento este cuenta con una campana extractora que se comunica con un ducto que sale por el techo aproximadamente 10 metros el cual fue modificado y se subió 1 metro mas. Realizaron un desagüe que se encuentra ubicado a la entrada del establecimiento donde descargan los vertimientos. **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

L - 383

calle 8 Sur No. 32ª-056, en donde en la actualidad funciona MI RICO CALI, SI se esta cumpliendo actualmente con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto optimizo el dispositivo de control de olores y emisiones y se realizó un desagüe en la entrada del establecimiento para evitar descargar los vertimientos a la calle haciendo cumplimiento del artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, dando cumplimiento al Requerimiento EE 16088 del 11-07-05. **CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta que MI RICO CALI optimizo el dispositivo de control de emisiones y ya no están realizando vertimiento a la calle, se sugiere dar auto de archivo..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3831

sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado **42838** del 09 de Diciembre de 2004 y **16088** del 11 de Julio de 2005 en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur N° 32 A - 05 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado **42838** del 09 de Diciembre de 2004 y **16088** del 11 de Julio de 2005 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007.

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

✓ Grupo Quejas y soluciones
Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia